

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 26/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120041800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ESTRADA MONTOYA	Auto que acepta revocatoria Y RECONOCE PERSONERIA	25/10/2023		
05615400300120120064300	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUTIERREZ FLOREZ	ANA ISABEL CARDENAS VILLA	Auto requiere PARTES APPRPTA DOCUMENTOS	25/10/2023		
05615400300120150011200	Ejecutivo Singular	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Decreta Nulidad Y DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	25/10/2023		
05615400300120170073400	Ejecutivo Singular	JOHN MAURICIO GARCIA GONZALEZ	LILIANA MARIA CORREA DIAZ	Auto termina proceso por pago	25/10/2023		
05615400300120190035300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YULIZA CORRALES MANRIQUE	Auto resuelve solicitud ENTREGA DE OFICIOS	25/10/2023		
05615400300120190108200	Ejecutivo Singular	MARIA ELVIA MARIN GIL	ERIKA SERNA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud YA FUE RESUELTO	25/10/2023		
05615400300120220052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y NIEGA ENTREGA DE DINEROS	25/10/2023		
05615400300120230070500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	25/10/2023		
05615400300120230104000	Inspecciones judiciales y peritaciones	JESUS ANTONIO SAEPULVEDA OSPINA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda PRUEBA EXTRAPROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE GUARNE	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230104800	Ejecutivo Singular	DORA ELCY AGUDELO VALLEJO	DICK WILSON NOREÑA CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2023		
05615400300120230105200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ANTONIO SERNA HURTADO	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2023		
05615400300120230114000	Ejecutivo Singular	EMMA MARGARITA GOMEZ TOBON	JOSE ARTURO VILLADA BEDOYA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE MARINILLA	25/10/2023		
05615400300120230114200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLON ANDRES JURADO MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2023		
05615400300120230114400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO ANDRES MONTALVO MONTALVO	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2023		
05615400300120230114700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ARIAS HIDALGO	Auto inadmite demanda	25/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01048 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORA VALLEJO AGUDELO** contra **DICK WILSON NOREÑA CASTRILLÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio obrante a folios 06 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000**, por concepto de intereses de plazo generados sobre la obligación anterior, causados entre el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de junio de la misma anualidad.
- **\$1.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio obrante a folios 06 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$80.000**, por concepto de intereses de plazo generados sobre la obligación anterior, causados entre el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de junio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes la abogada ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS con T. P. Nro. 60.071 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5ed9390049c958a6ba446e5557515bc6d215d5bd6b15ad41a5b0e4eae2fca**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01052 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **IGNACIO ANTONIO SERNA HURTADO**, en contra del señor **JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré obrante a folios 3 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T. P. 143.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbba17525aaf1656519783dafaedd6425658c11132142212af3c5f8d54d52fd**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00418 00**

Decisión: Admite revocatoria, reconoce Personería.

Se ADMITE la REVOCATORIA que, del poder otorgado al Dr. DARÍO DE JESÚS VILLA ALVAREZ, hace la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderada General, en su escrito visible en documento 02 de carpeta virtual principal.

De igual manera conforme al documento citado en párrafo anterior, presentado por el representante legal de la entidad demandante, se reconoce personería para actuar en su representación, a la Dra. ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA, identificada con T. P. 75.684 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, y por estar conforme a los lineamientos de ley, se acepta la renuncia de poder que hace la Dra. ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

Visto el escrito anterior obrante en documento 04 de la citada cartilla digital, presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETENCUR, con T. P. Nro. 139.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

Asimismo, conforme al memorial obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, y por estar conforme a los lineamientos de ley, se acepta la renuncia de poder que hace el Dr. CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

De otro lado, visto el escrito presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en

documento 07 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, con T. P. Nro. 79.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bdc16de729f89fc171d43cf868b6e8f24a155d80a39667d755310571f60a8d**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00705 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de VELLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el trece -13- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aef5c0c9186bb9d2ae1480245eea4dd685319261ac68b0eb26a0eb5f50587f**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00523 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante auto del diecisiete -17- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8616da67905041eeeafbd564170a7e6f9809b40b9de18f247f9365af3e1d5**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 27 y 28 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **JHON MAURICIO GARCÍA GONZÁLEZ**, en contra de la señora **LILIANA MARÍA CORREA DÍAZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecb043828beccad0122274e5dff094ed167b6a490e0393a1848139b43c9d39**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01048 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor **DICK WILSON NOREÑA CASTRILLÓN**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **CRISTAL -VESTIMUNDO-**, **medida que se limita a la suma de \$3.500.000**. Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6c46ee47b2e403d642905f127dd196b283221ded38e74cf4905e7fb83a092**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01052 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las ACCIONES que posea el demandado **JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO**, en la sociedad **CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 593, NUMERAL 6° DEL C. General del Proceso, medida que se limita a la suma de **\$54.000.000**. Líbrese oficio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc401b36cf814502061b28e305281c3b68e8092a380219add9c00fbfe16dd**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01142 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que el demandado **MARLON ANDRES JURADO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1'036.951.569** devenga como empleada al servicio de **AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.** medida que se limita a la suma de \$ **6'675.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de las cesantías, que el demandado **MARLON ANDRES JURADO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1'036.951.569** posee en el fondo de cesantías **PORVENIR** medida que se limita a la suma de \$ **6'675.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e2679edabbc62d9985c3460283b749ccc366ae9a62daa32abda19177d0e0f**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01144 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que el demandado **CAMILO ANDRES MONTALVO MONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1'003.092.838** devenga como empleado al servicio de **SMI COLOMBIA S.A.S.** medida que se limita a la suma de \$ **3'925.930**. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de las cesantías, que el demandado **CAMILO ANDRES MONTALVO MONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1'003.092.838** posee en el fondo de cesantías **PROTECCION** medida que se limita a la suma de \$ **3'925.930**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecd6be4de08198e45c6a564fd840fae97a4f669a25ceeda480503d3b0ea8d6**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00643 00**

Decisión: Requiere aportación avalúo actualizado

En los términos del artículo 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente proceso, se requiere a las partes en el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días y de conformidad con lo reglado en el artículo 444, numeral 4º, Ibídem, procedan a aportar un avalúo actualizado del inmueble embargado y secuestrado distinguido con Matrícula Inmobiliaria **015-33075** de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta que el último avalúo aprobado en este asunto, data del mes de junio del año 2015, como se evidencia a folios 127 del documento 01 de la cartilla virtual principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97126fc874187fb43951dded32ed0db2c8d6393905d76de57fc19542edabe2**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00112 00**

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado diecisiete -17- de agosto de dos mil veintiuno -2021-, y obrante en el dossier digitalizado, cuaderno C3, archivo 01, suscrito por parte del Dr. CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, quien actúa como apoderado judicial del señor **FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON** parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad fundamentando las consagradas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y del artículo 134 ib., , con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Con relación a la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES (numeral 4 del artículo 133 del CGP) indica

Que la representación de la parte demandante debía estar en cabeza del señor ALEJANDRO SANTAMARIA CAICEDO, como representante legal de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., porque el señor el señor SERGIO ANDRES MESA LOPERA, como representante legal de la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S., recibió el pago y firmó el certificado de pago, quedando subrogada frente al deudor, cediendo todos los derechos, acciones, documentos, títulos y otros que tenía o pudiera tener en contra del deudor antes individualizado responsables de la pérdida indemnizada; por lo cual la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., no

fue debidamente representada en el presente proceso siendo esta la legitimada para actuar por activa, frente al proceso Ejecutivo y no el señor SERGIO ANDRES MESA LOPERA, como representante legal de la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S., porque él ya había recibido el pago del cubrimiento de la Póliza y también recibió el pago del deducible por parte del señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON, que le abarco el cubrimiento del 100% de pago de la perdida, ello quiere decir que a la presente fecha ya recibió el pago total de la indemnización a que tenía derecho

Que con relación al señor EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE HENAO, no fue escuchado en el proceso, porque su representación fue ejercida sin tener comunicación con él, y no basta solo con mencionar por parte de la abogada que no lo ubico, porque al igual que el señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON, tenía los mismos derechos para integrarse al proceso, ahora hay que analizar que la abogada contesto la demanda como si fuese un proceso declarativo, lo que avizora un elemento más para argumentar que no le fueron representados sus intereses en debida forma.

Ahora, con relación a la OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR PRUEBAS O LA OMISIÓN DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA (numeral 5 del artículo 133 del CGP) manifestó:

Que el despacho desconoció totalmente el contenido de la contestación de la demanda por que la misma no llevaba la firma, de lo cual durante todos los actos seguidos nunca se pronunció, lo cual desde las consideraciones legales y jurisprudenciales se convierte en un mecanismo que desconoce el debido proceso, porque para dicho análisis se debió tener en cuenta lo que manifiesta el artículo 2º del C.G.P.

Informa que la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su

realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995

Así mismo, menciona que jurisprudencialmente se ha considerado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016)

Que con ello el despacho al no tener en cuenta la contestación de la demanda por la falta de la firma, se torna en un exceso ritual manifiesto que haría nugatorio un derecho sustancial del cual es titular quien acude a la administración de justicia, que termina causando una violación al debido proceso y no se tuvo en cuenta la solicitud de la práctica de una prueba de oficio, la cual buscaba la distribución de la carga probatoria, toda vez que la sociedad CRISTALERIA MUNUDIAL S.A.S., tenía prevalencia sobre la información que se requería.

Finalmente, Con relación a que NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN A LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE. (numeral 8 del artículo 133 del CGP) plasmó lo siguiente

Considera que la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., es un litisconsorte necesario según lo expresado en el artículo 61 del código general del proceso, para que fuese notificado del auto admisorio

de la demanda, debió haber sido citado como parte, porque debía suceder a la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S., recordemos que el título valor representa el medio de circulación de un dinero dentro del mercado comercial, que al ser entregado por subrogación a SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., este pasa a ser el acreedor absoluto y pleno de las obligaciones dinerarias, claras, expresas y exigibles que se desprendieran de dicho título.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), que tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio y su reclamación patrimonial.

Por lo anterior, solicita y bajo los argumentos presentados en el presente escrito, donde se establecen los presupuestos para determinar que existió: i) una indebida representación de la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., por no haber sido llamado al proceso y del señor EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE HENAO, por no ejercer su defensa en debida forma. ii) Que se omitió la contestación de la demanda bajo el único argumento de la falencia de la firma, omitiéndose la práctica legal de las pruebas y iii) Que no se integró en debida forma el contradictorio toda vez que quien debe ser llamado al proceso, por la naturaleza de la obligación es la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. como litisconsorte necesario, por lo cual solicita declarar la Nulidad del auto número 0564 del 23 de noviembre del año 2017, por el cual se siguió adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Que consecuentemente con dicha nulidad sea llamado el señor ALEJANDRO SANTAMARIA CAICEDO, como representante de la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., para que se notifique y conteste la demanda

Que se le permita al señor EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE HENAO, a contestar la demanda en debida forma garantizando la legitima defensa de sus intereses.

Que una vez quedando en firma la Nulidad de la actuado se procesa a subsanar el proceso, mediante la citación a la audiencia inicial con el decreto de pruebas que se quieran hacer valer.

Por auto calendado el once -11- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual permaneció en silencio

RECUENTO FACTICOS:

La sociedad CACHERRERIA MINDIAL S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda EJECUTIVA en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON y EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE, para lo cual se libró el mandamiento de pago mediante auto calendado el cinco -05- de marzo de dos mil quince -2015-.

La notificación a la parte convocada por pasiva se produjo los días 9 de febrero de 2016 (FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON) y 2 de mayo de 2017 (EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE, a través de curador ad-litem)

Mediante auto del 23 de mayo de 2017 se ordena seguir adelante con la ejecución.

Se efectuaron liquidación del crédito y costas procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican

como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado “Especificidad” según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no pudo alegarse por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por pago total a todos los acreedores** o por cualquier otra causa legal...”* (negritas y subrayas nuestras) asunto este que acontece en este trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia

concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

En cuanto a los efectos que se generan con motivo de la declaratoria de nulidad de lo actuado, estos se encuentran regulados en el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la falta de jurisdicción o cuando existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias

Para garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso y en la protección del derecho de defensa de las partes se instituyó la figura de las nulidades procesales las cuales tienen por objeto el subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezman de manera manifiesta el principio del debido proceso. Dada la importancia del asunto, ha sido constante en el sistema Procesal Civil Colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características **taxativas** las irregularidades que puedan generar nulidad del proceso.

De lo expuesto por el apoderado Dr. CARLOS ALBERTO CORRALES OSPINA quien actúa como representante de parte del señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON convocado por pasiva, (mas no del señor EPIGMENIO DE JESUS CORRALES AGUIRRE) en lo referente a la nulidad del proceso, **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES (numeral 4 del artículo 133 del CGP); OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR PRUEBAS O LA OMISIÓN DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA (numeral 5 del artículo 133 del CGP) y NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN A LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER**

CITADAS COMO PARTE. (numeral 8 del artículo 133 del CGP) plasmó lo siguiente

Se deberá indicar como primera arista lo relacionado con la indebida notificación de la parte demandada, la misma el despacho NO considera que en el curso del proceso se hubiese faltado a la indebida notificación de dicha parte procesal, teniendo en cuenta que el polo pasivo de la relación jurídico procesal se encuentra conformado por los señores FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON y EPIGMENIO DE JESUS TORRES AGUIRRE; al primero de ellos la notificación se realizó de manera personal el día nueve -09- de febrero de dos mil dieciséis -2016- (ver folio 27 del expediente físico) y con relación al segundo, pese a que se procuró su comparecencia de manera personal la misma fue infructuosa, y por lo cual la parte demandante solicita su emplazamiento; el cual fue ordenado por el despacho mediante auto del trece -13- de junio de dos mil dieciséis -2016-, se expiden los respectivos edictos y se allegan las respectivas publicaciones y vencido el término al no comparecer de manera voluntaria el señor EPIGMENIO DE JESUS se le designa el respectivo curador al-litem, cargo que recae en la dignidad de la profesional del derecho MARIA EUGENIA JIMENEZ VARAGAS quien se notifica y allega respuesta de la demanda e informa que se indagó por los demandados, sin que se pudieran ubicar; por lo cual se tiene que se intentó por varios medios obtener la comparecencia voluntaria del señor TORRES AGUIRRE y no se logró; se tiene que dichas diligencias son perfectamente avaladas por el legislador; ya que se hubiera realizado una indebida defensa de dicha parte no la contempla el legislador como causal de nulidad; por las anteriores razones es que se considera que en el proceso NO existe una indebida notificación de la parte convocada por pasiva

Frente a lo manifestado que existe una indebida representación de la parte demandante y que la misma debe estar en cabeza de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., se debe decir que el título valor allegado como base de recaudo (pagare) de su **literalidad NO** se observa dicha eventualidad y es la misma parte demandante, esto es, SOCIEDAD CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. quien informa y por ser la titular y tenedora

de dicho título, quien solicita la ejecución y determina los convocados por pasiva; por lo cual no existe la llamada indebida representación alegada como nulidad.

Existe dentro del presente trámite jurisdiccional una situación que no puede pasar inadvertida por ésta operadora judicial, esto es, que pese a ser debidamente notificado el señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON convocado por pasiva y éste dar respuesta a la presente demanda, no se le haya tenido en cuenta la misma y los medios exceptivos allí propuestos.

Se observa que en el auto del veintitrés -23- de mayo de dos mil diecisiete -2017- se indicó por el operador jurídico de la época que NO tenía en cuenta dicha contestación por falta de firma; pero una vez analiza en su integridad dicha respuesta nos percatamos que dicha respuesta obra en el expediente físico del folio 38 al **46** y que concretamente en el último folio de su contestación, esto es, en el folio **46 SI** se observa la firma del señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON, razón por la cual no es comprensible los motivos por los cuales no se atendió y dio trámite a su respuesta de demanda; dado que en la mismas, se presentan medios exceptivos y se solicitan pruebas que pretenden probar su defensa.

Con lo anterior se estaría omitiendo decretar las pruebas solicitadas y dar trámite a su respuesta de la demanda y violentando así el debido proceso; razón por la cual por dicha eventualidad se ordenará dejar sin valor y efectos las actuaciones surtidas a partir del veintitrés -23- de mayo de dos mil diecisiete -2017- (inclusive) en adelante, dejándose claro que con relación al trámite de medidas cautelares las mismas siguen incólumes.

Así las cosas, el Juez está facultado para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, para hacer efectiva la igualdad entre las partes y con un especial ámbito constitucional para velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el Derecho procesal, debe verse avocado en participar en la solución de los conflictos, activamente para cumplir los deberes propios

de la Justicia, presupuestos que lo encausan en la imperiosa necesidad de proteger derechos como el que en el caso en cuestión se ha vulnerado.

Resuelta ineludible para el litigio ejercido de la Administración de Justicia, establecer las bases necesarias para que se concrete el derecho de defensa, debido proceso, bilateralidad de la audiencia o como quiera llamársele entendido en esta dependencia judicial como la posibilidad de acceder a la jurisdicción a través de sus diversas acciones, permanecer en ella en la indicada vía procesal según lo establece el procedimiento para tal fin, esto es, con la observancia de la plenitud de las formas de cada ritual procesal.

De modo pues, ese debido proceso debe hacerse extensivo al previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental, por su conexidad directa, íntima e inescindible relación con el debido proceso, que el Nuevo Orden Constitucional que nos gobierna a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 ha querido ubicar como pilar fundamental. Considerar el debido proceso de la manera aludida, ha sido inspirado en la doctrina y Jurisprudencia Foránea, bajo la denominación **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

Ineludible es concluir que estamos en presencia de una flagrante e injustificada violación del Debido Proceso que le es propio a la parte demandada que se afecta con la omisión, por lo que el despacho dentro de su potestad saneadora, y por mandato expreso de la ley, al estimar que no es aventurado advertir la pertinencia de declarar la nulidad de la actuación a partir del auto que en líneas precedentes se determinó, esto es, del veintitrés -23- de mayo de dos mil diecisiete -2017- (inclusive) en adelante, dejándose claro que con relación al trámite de medidas cautelares las mismas siguen incólumes. En estos aspectos por la delicada situación de desventaja que eventualmente puede colocarse al demandado, es necesario que el Juez sea demasiado cauto, teniendo en cuenta los requisitos de ley y bajo criterios razonables, lógicos y racionales. Al efecto es oportuno transcribir lo que la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “ .. el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los

requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelantan a espaldas de los interesados en la cosa litigada...". (CSJ, CAS. Civil, Sent. Sep 22/99. Exp 6887).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del veintitrés -23- de mayo de dos mil diecisiete -2017- (inclusive) en adelante, dejándose claro que con relación al trámite de medidas cautelares las mismas siguen incólumes. Por las razones expuestas en las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO: Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el dossier físico, folios 38 al 46, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849d97567602034cb88e196ec3682f8b5482465f46877d9a79116ec57102405**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01040 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por el señor JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA OSPINA, a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, solicitud de prueba extraprocesal de peritación sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Guarne Antioquia.

En los términos del artículo 28 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto de práctica de pruebas extraprocesales se debe basar en la regla puntualizada en el numeral 14 de la norma en cita, esto es, el juez del lugar donde deba practicarse la prueba que, para el caso de marras, es el municipio de Guarne Antioquia, como expresamente lo ha manifestado la parte actora, en su escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto de la citada localidad, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475873813c6454e42bac8aa355ae140f4d2739fcd589701f7a518aef841d8eac**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01140 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La señora **EMMA MARGARITA GOMEZ TOBON**, coadyuvada por apoderada judicial, presentaron demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en contra del señor **JOSE ARTURO VILLADA BEDOYA**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos **EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL** se tiene que la competencia para conocerlos se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del gravamen, según el Artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de **modo privativo** el Juez del lugar donde este ubicados los bienes.

En el presente caso, se indica que los bienes dados en garantía real (hipoteca) son los signados con folios de matrículas inmobiliarias números **018-168333** y **018-168320** y para lo cual allega como anexos los respectivos certificados de tradición y libertad de dichos bienes; en los hechos de la demanda se menciona que dicha garantía real fue efectuada mediante acto escriturario número 5249 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda de Rionegro debidamente inscrita en los respectivos folios de matrícula; al ser auscultados dichos documentos observamos que los bienes inmuebles se encuentran ubicado en el Municipio de **MARINILLA ANTIOQUIA**; por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de **MARINILLA ANTIOQUIA**.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por la Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO, en representación de la señora **EMMA MARGARITA GOMEZ TOBON**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que los inmuebles dados en garantía real se encuentran en el Municipio de **MARINILLA ANTIOQUIA**, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa localidad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la municipalidad indicada, a través de la oficina del Centro de Servicios administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af415b284c8a962bcd95f419df80119c3bb22cbd90804a9020f8938aa5ffb78**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01142 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **MARLON ANDRES JURADO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6'675.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **26 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON JAIRO GUTIERREZ HENAO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75975790f7be0dd307892a18745f3bf317691b02e4f7f8e0e3bafad41f16f98f**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01144 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **CAMILO ANDRES MONTALVO MONTALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 3'925.930)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de junio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON JAIRO GUTIERREZ HENAO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c4d2e4e6bc33d5b1fb47a7ee05394d19d800bab26b60981ff03c6505dc5b0c**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01147 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandan a efectos de determinar y establecer cuál es la dirección electrónica y que coincida por medio de la cual se remitió el mandato.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8507e56f0b7a49ed22fba22e513bdcf220ef097718cf8bd567c684db4572**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01082 00**

Decisión: Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en el archivo digital número 03, esto es, de conceder personería al abogado RAUL DE JESUS MARIN MONTOYA, ya fue decretado por éste estrado judicial desde la génesis del proceso, esto es, desde el auto que libró mandamiento de pago, en su numeral tercero, proveído calendado el veintisiete -27- de enero de dos mil veinte -2020- y visto en el expediente físico, folio 10 vto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 183 de octubre 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5a87e863fb5e51dc97200c742b7652cf19801b3d874f0fedbf87c68dedb2**

Documento generado en 24/10/2023 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00353 00**

Decisión: Resuelve Solicitud oficios

Frente a las solicitudes anteriores de entrega de oficios de embargo que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrantes en documentos 02, 03 y 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se le hace saber que los mismos fueron retirados desde el pasado 14 de mayo de 2019, por su dependiente judicial Kelly Zaayus Badillo Rodríguez, como se evidencia a folios 4 al 20 del documento 01 de la citada cartilla virtual, verificación que se puede realizar en la anotación realizada en la misma fecha, visible en el respectivo Programa de Consulta Jurídica del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 183 de octubre 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d029b2225d7464b49d78e9bc25b14dc40a7e2795a9e250a8c191a989cac92b**

Documento generado en 24/10/2023 08:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>